



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000303-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01758-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **OMAR ENRIQUE CARHUATOCTO SUAREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 15 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01758-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2020, interpuesto por **OMAR ENRIQUE CARHUATOCTO SUAREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** con fecha 27 de febrero de 2020 con Registro N° 1651-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue lo siguiente:

- “1. Copia del PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA en el ámbito distrital, con especial enfoque en el área correspondiente al Sector N° 10.*
- 2. Copia del Convenio de Patrullaje Integrado o el que hiciera sus veces, suscrito entre la PNP y la MPL.*
- 3. Copia del Convenio referente a la remodelación del parque Candamo.¹*
- 4. Copia de los Convenios vigentes referidos al Parque El Carmen.*
- 5. Copia de Plan de seguridad, modificación o acciones a tomar sobre el Pasaje Andalucía, en temas de seguridad ciudadana y transitabilidad (si lo hubiera), toda vez que se han registrado numerosas quejas por el tránsito de motos lineales (sobre todo de la empresa delivery de MI FARMA, ubicado en la esquina del mencionado pasaje y el Jr. Leguía y Meléndez), así como presencia de alcohólicos y ambulantes sobre todo en horas de la tarde y noche.*
- 6. Copia del Plan de actividades sociales, recreacionales y/o culturales a realizarse en el parque el Carmen durante el año 2020.*

¹ Cabe señalar que, si bien el recurrente alega en su recurso de apelación y en diversos documentos presentados a la entidad posteriormente a su solicitud que requirió el “Convenio suscrito con los representantes de la Comunidad China referente a la remodelación del parque Candamo”, de la revisión de la solicitud de fecha 27 de febrero de 2020 se observa que el recurrente solicitó expresamente “Copia del Convenio referente a la remodelación del parque Candamo” y que tampoco figura ningún documento emitido por la entidad en que figure que cambió el sentido de dicho pedido o que el recurrente haya subsanado su pedido original, por lo que el requerimiento del ítem 3 debe asumirse tal cual consta en la referida solicitud.

7. Informe del resultado de la Campaña de recolección de RAEE, realizada el sábado 28 de diciembre del 2019, especificándose los beneficios que esta trajo a la Municipalidad y/o vecinos del sector, el sustento del porque se escogió el parque Candamo y no EL CARMEN, así como el beneficio que se le entregó a la empresa.

8. Copia del Plan de Adquisiciones referentes a seguridad, ornato y medio ambiente correspondiente al Sector N° 10.

9. Se orden a quien corresponda, remita informe sobre cuál es la situación de la cámara de seguridad (uso, horario, personal capacitado, etc), ubicado en la esquina de la calle Artigas y Clovis, toda vez que en reiteradas ocasiones se habría señalado que la misma no se encuentra operativa.” (sic)

Con fecha 8 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, el recurrente informó a esta instancia que la entidad le brindó la información requerida, pero de manera incompleta, quedando pendiente la entrega de los ítems 2, 3 y 4.

Mediante RESOLUCIÓN N° 000153-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 1 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 8 de febrero del mismo año, esta instancia le solicitó remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 58-2021-FMP/SG de fecha 10 de febrero de 2021, recibido por esta instancia el 15 de febrero de 2021, la entidad remitió sus descargos indicando que remitió toda la información requerida por el recurrente con fecha 12 de febrero de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto

² En adelante, Ley de Transparencia.

público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en*

principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...) (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*. (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad nueve ítems de información, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Posteriormente el recurrente indicó a esta instancia que recibió información incompleta, quedando pendiente la entrega únicamente de los ítems 2, 3 y 4. Además que la entidad en sus descargos alegó que entregó toda la información al recurrente con fecha 12 de febrero de 2021.

Siendo ello así, se aprecia que la entidad no invocó alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, sino que indica que entregó toda la información pendiente, por lo que corresponde a esta instancia analizar si la respuesta respecto a los ítems 2, 3 y 4 se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

a) Respecto al acceso a los ítem 2 y 3

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad: *“Copia del Convenio de Patrullaje Integrado o el que hiciera sus veces, suscrito entre la PNP y la MPL”* y *“Copia del Convenio referente a la remodelación del parque Candamo”*, y la entidad, en sus descargos, alega que dicha información fue entregada con fecha 12 de febrero de 2021.

Sobre el particular, se observa la Carta N° 167-2020-MPL-SG de fecha 10 de marzo de 2020, remitida a la dirección consignada por el recurrente y notificada en fecha 12 de febrero de 2021, con referencia: *“Expediente N° 1651-2020”* y con la anotación del recurrente *“Recibí Conforme”*; la cual indica:

“(…) Previo saludo cordial me dirijo a usted, para remitirle adjunto a la presente copia simple del Informe N° 069-2020-MPL-GDUA/SGGA emitido por la Subgerencia de Gestión Ambiental acompañado por un (01) folio, el Memorándum N° 106-2020-MPL-GPP emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto acompañado por catorce (14) folios y el Informe N° 023-2020-MPL/GCSC emitido por la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana acompañado por cuarenta y cuatro (44) folios, en respuesta a su solicitud de acceso a la información (Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) (…)”

Además, se aprecia que el Memorando N° 106-2020-MPL-GPP de fecha 6 de marzo de 2020, es un documento interno emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y dirigido a la Secretaría General, el cual señala:

“(…) Al respecto, esta Gerencia ha revisado lo solicitado, y adjunta a la presente copia de los convenios siguientes:

- *Copia del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y la Policía Nacional del Perú.*
- *Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y la Sociedad Central de Beneficencia China Ton Huy Chong Koc*

En cuanto a lo solicitado del convenio referido al Parque El Carmen, no se ha encontrado ningún convenio al respecto (…)”

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

³ En adelante, Ley N° 27444.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte de autos que mediante la Carta N° 167-2020-MPL-SG, la entidad entregó al recurrente la información solicitada antes referida y que este confirmó la recepción de dicha información con fecha 12 de febrero de 2021, sin mostrar cuestionamiento respecto a su contenido, por lo que se ha producido la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

b) Respecto al acceso al ítem 4

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad: “*Copia de los Convenios vigentes referidos al Parque El Carmen*”, y la entidad, en sus descargos, alega que dicha información fue entregada con fecha 12 de febrero de 2021.

Sobre el particular, como se indicó previamente, la Carta N° 167-2020-MPL-SG de fecha 10 de marzo de 2020, notificada al recurrente, menciona la entrega, entre otros documentos, del Memorando N° 106-2020-MPL-GPP de fecha 6 de marzo de 2020, el cual señala al final que: “*En cuanto a lo solicitado del convenio referido al Parque El Carmen, no se ha encontrado ningún convenio al respecto” (subrayado agregado).*

Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “*[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante*”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “*cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar*

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que, la entidad únicamente indicó que no encontró lo requerido en la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, omitiendo haber realizado la búsqueda en otras áreas pertinentes como el área de archivo y/o secretaría general, por ejemplo, además de no señalar de modo claro y preciso si se suscribieron o no convenios referidos a la remodelación del parque El Carmen, o que sí se suscribieron dichos convenios pero se extraviaron y/o destruyeron, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en

este extremo, y ordenar a la entidad que precise de modo claro y detallado si se suscribieron convenios referidos a la remodelación del parque El Carmen o no, y de haberse realizado, entregue al recurrente dichos convenios, o si estos se extraviaron y/o destruyeron, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirlos a fin de entregarlos al recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **OMAR ENRIQUE CARHUATOCTO SUAREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que precise al recurrente de modo claro y detallado si se suscribieron convenios referidos a la remodelación del parque El Carmen o no, y de haberse realizado, entregue al recurrente dichos convenios, o si estos se extraviaron y/o destruyeron, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirlos a fin de entregarlos al recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

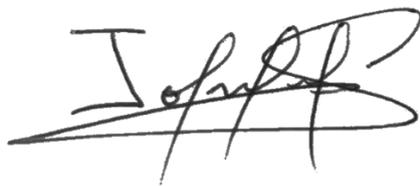
Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01758-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2020, interpuesto por **OMAR ENRIQUE CARHUATOCTO SUAREZ**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto al acceso a los ítems 2 y 3 de su solicitud

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OMAR ENRIQUE CARHUATOCTO SUAREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr